

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de YUBER ALFREDO DÍAZ ÁVILA contra CUPERTINO CARO DÍAZ

RADICADO: 2019-1552

JULIÁN DAVID DAZA ZARRATE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.112.256 de Bogotá D.C., miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, portador del carné No. 029, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que niega el amparo de pobreza, proferido el 12 de marzo de 2020, notificado mediante Estado No. 036 del 13 de marzo de 2020, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. En el auto impugnado no se concedió el amparo de pobreza, entre otras razones, por ser éste extemporáneo, no obstante, cabe anotar que el Código General del Proceso en su artículo 152 señala que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Entonces, es claro que la norma habilita a las partes a solicitar el amparo de pobreza durante cualquier etapa del proceso, por consiguiente, no se puede considerar presentado por fuera de la oportunidad procesal.
2. Por otro lado, en el auto recurrido se negó el amparo de pobreza solicitado, pues, se está tratando de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso. En este punto, resulta importante señalar la naturaleza de la excepción consagrada, referente al evento de un derecho litigioso a título oneroso. Así, la excepción de concesión del amparo de pobreza se refiere a la forma de adquisición del derecho en disputa, de manera que, cuando el derecho litigioso es adquirido a título oneroso -por ejemplo, cesión a título de venta de la posición jurídica de la parte- habrá de denegarse, queriendo esto significar que el examen del Juez sobre la procedencia del amparo no se debe basar en la naturaleza misma del derecho litigioso, pues habría de concluirse que cuando este sea de

contenido oneroso siempre habrá de denegarse, de manera que, en contravía del derecho fundamental de acceso a la justicia, sería inadmisibles el amparo de pobreza frente a todas las pretensiones de indemnizaciones, reconocimiento de mejoras o frutos, pago de sumas de dinero, incluso de pago de alimentos.

Lo anterior, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C668-16, mediante la cual decidió la demanda de constitucionalidad presentada frente al artículo 151 del Código General del Proceso:

“El interviniente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la doctrina nacional señalan que la norma demandada opera una exclusión específica del amparo de pobreza “cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio”¹. De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Así las cosas, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha señalado que el amparo de pobreza asegura, además del acceso a la administración de justicia, la gratuidad de la misma y la igualdad de las partes ante la ley:

“Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)”¹

“Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”².

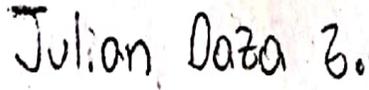
¹ Sentencia c-668 de 2016

² Sentencia t-339 de 2018

Ahora bien, en el presente caso el amparo de pobreza es indispensable en aras de la efectividad de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, pues, es imposible para el poderdante costear los gastos de una prueba dentro del proceso judicial que precisamente versa sobre la resolución de la compraventa de un bien que resultó defectuoso y que fue adquirido por el demandante con la esperanza de trabajar y obtener unos ingresos que aseguren su subsistencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito se **REVOQUE** el auto proferido el 12 de marzo de 2020, notificado mediante Estado No. 036 del 13 de marzo de 2020 y en su lugar conceda el amparo de pobreza solicitado.

Señor Juez,



JULIÁN DAVID DAZA ZARRATE

C.C. No. 1.016.112.256 de Bogotá D.C.

Carné No. 029 Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia